





CONVENIO SOBRE RECLAMACION INTERNACIONAL Y EJECUCION DE SENTENCIA EN  
MATERIA DE ALIMENTOS  
ENTRE  
LA REPUBLICA DEL PERU  
Y  
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Los Gobiernos de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, países en los que se iniciara en el continente americano el movimiento de codificación en materia de Derecho Internacional Privado, en las Conferencias de Lima de 1878 y Montevideo de 1889, deseosos de ampliar los ya estrechos vínculos derivados de los Tratados de Montevideo de Derecho Internacional Privado de 1889 y de las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado de 1975 y 1979, y convencidos de la necesidad de asegurar una eficiente regulación acerca de la reclamación y ejecución de sentencias en materia de alimentos, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Convenio tiene por objeto establecer entre los Estados Partes, reglas relativas al derecho aplicable y la jurisdicción competente en materia de reclamación internacional de alimentos, con la sola excepción de aquellas acciones cuyas únicas causas fueren el contrato o las disposiciones testamentarias, entre actores con residencia habitual en un Estado Parte y demandados con residencia habitual, bienes o ingresos en el otro; así como la ejecución extraterritorial de las sentencias que en dicha materia se dicten por sus tribunales.

ARTICULO II

La reclamación internacional de alimentos se regirá, de entre las leyes de la residencia habitual del reclamante o de la residencia habitual del reclamado, por aquella que eligiere el actor.



A efectos de la información del contenido del Derecho del otro Estado Parte, el Juez interviniente estará a lo establecido por las Convenciones Interamericanas de 1979 sobre Normas Generales (Artículos 2º y 4º), y sobre Prueba e Información del Derecho - Extranjero.

#### ARTICULO III

Si en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, resultase aplicable el derecho de un tercer Estado, los Estados Partes lo aplicarán de oficio del mismo modo que aplican el derecho del otro Estado Parte.

#### ARTICULO IV

A los efectos de este Convenio, se entiende por residencia habitual de las personas, el Estado en donde tienen su centro de vida.

#### ARTICULO V

A opción del actor, serán competentes para conocer en la acción de reclamación internacional de alimentos, los jueces del Estado Parte de la residencia habitual del demandante, del demandado o del lugar donde éste tuviere bienes o percibiere ingresos.

#### ARTICULO VI

Los Jueces del Estado Parte que hubiesen conocido en la acción internacional de reclamación de alimentos, serán igualmente competentes para conocer en una eventual acción de modificación o cesación de la pensión alimenticia.

#### ARTICULO VII

Las sentencias de condena y homologatorias de acuerdo de partes en materia de alimentos, dictadas en un Estado Parte, se ejecutarán en el otro siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan sido dictadas por Tribunal competente en el orden internacional. A ese efecto, se estará a las reglas de competencia contenidas en los Artículos V y VI del presente Convenio.
- b) Que puedan ser ejecutadas de conformidad con el derecho del Estado que las dictó, es decir que tengan la calidad de consentidas o ejecutoriadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo VI.
- c) Que la parte contra la cual se hubieren dictado, haya sido le



galmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país donde se dictó la sentencia.

#### ARTICULO VIII

Las sentencias dictadas en materia de alimentos serán transmitidas por intermedio de los Ministerios de Justicia de los Estados Partes y no necesitarán legalización de firmas. A solicitud del interesado, el Tribunal que las pronunció, remitirá directamente el pedido de ejecución extraterritorial a su Ministerio de Justicia, que lo hará -- llegar a su similar del otro Estado Parte. El Ministerio de Justicia del Estado requerido enviará de inmediato la solicitud de ejecución al Juez o Tribunal competente que determine su ordenamiento legal interno y hará saber al Ministerio remitente la denominación y localización de la sede en que la misma quedó radicada.

#### ARTICULO IX

Los pedidos de ejecución de sentencias en materia alimentaria deberán tener:

- a) copia íntegra de la sentencia de condena y homologatoria.
- b) copia de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los literales b) y c) del Artículo VII.
- c) denominación y dirección del órgano jurisdiccional que ha dictado la sentencia, con nombre del titular, y secretario o actuario interviniente.

#### ARTICULO X

El Juez competente del Estado Parte requerido, con audiencia del Ministerio Público si correspondiere, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por los Artículos VII y IX, ordenará la ejecución de la sentencia.

De oficio o a petición del Ministerio Público, podrá oírse sin otra forma de defensa, a la parte contra la cual se pretende hacer efectiva la condena.

#### ARTICULO XI

El Juez del Estado requerido deberá, a petición de parte o de oficio, tomar todas las medidas necesarias para asegurar la efectividad del fallo.

#### ARTICULO XII

Sólo podrá negarse el cumplimiento de la sentencia si ella resultase manifiestamente contraria a los principios de orden público internacional del Estado requerido o



en el supuesto de que contrarie la autoridad de cosa juzgada de una sentencia nacional.

Si una sentencia dictada en un Estado Parte, no pudiera tener eficacia en su totalidad en el otro, el Tribunal requerido deberá admitir su eficacia parcial, en todo aquello que no afecte los principios de orden público internacional de su ordenamiento jurídico.

#### ARTICULO XIII

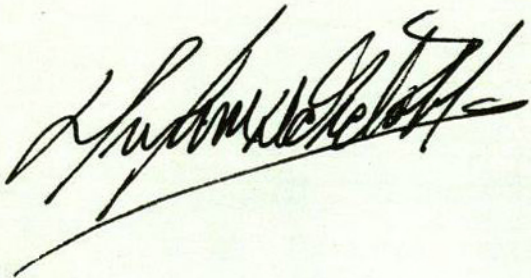
La ejecución extraterritorial de la sentencia de alimentos no implica el reconocimiento del título de familia en que se funde, ni la atribución de efecto de cosa juzgada material a lo resuelto por ella.

#### ARTICULO XIV

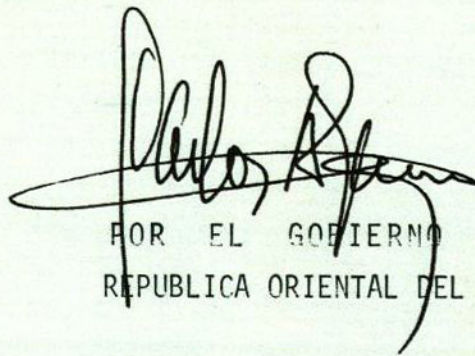
El presente Convenio regirá indefinidamente y entrará en vigor por el canje de los respectivos instrumentos de ratificación que se efectuará en la ciudad de Lima.

Cualesquiera de las Partes podrá denunciarlo y cesarán sus efectos a los seis meses contados a partir de la recepción de la denuncia.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los 23 días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro, en dos ejemplares en idioma español igualmente válidos.



POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DEL PERU



POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY







